

Recurso de
TransparenciaRecurso
OficiosoRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2307/2020

Nombre del sujeto obligado

Congreso del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

02 de noviembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de diciembre del 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No entrega lo solicitado y no PROPORCIONA una versión Pública o al menos que sea inexistente.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Es **parcialmente fundado** el agravio planteado, por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que a través de su Comité de Transparencia determine la reserva de la información de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de la materia, debiendo poner a disposición la versión pública de la información o el informe específico correspondiente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2307/2020**

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2307/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. Con fecha 13 trece de octubre de la presente anualidad, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 07178020.

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar los trámites internos el día 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 02 dos de noviembre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 09167.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 2307/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación con número de expediente 2307/2020. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1415/2020**, a través del Sistema Infomex, el día del año 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario.

Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema Infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se acordó **continuar con el trámite ordinario del medio de defensa que nos ocupa**. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, el día 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	18 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 16 de noviembre del 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el

numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex, registrado bajo el folio interno 09167.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 13 trece de octubre del 2020 dos mil veinte, quedando registrada bajo el folio 07178020.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información dictada en sentido **negativo** con fecha 23 de octubre del 2020 dos mil veinte.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de las actuaciones que integran el expediente interno de la tramitación de la solicitud de información primigenia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“solicito el expediente laboral y el expediente de reinstalación de Gilberto Hernández Guerreo del centro de investigaciones legislativas de ese h congreso” (SIC)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **negativo** en los siguientes términos:

“(…)

Por lo que se requirió a la **Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos**, dando respuesta mediante oficio, en el cual nos manifiesta lo siguiente:

“Con respecto a la solicitud planteada por el requirente, esta Coordinación de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, informa que el expediente laboral del C. Gilberto Hernández Guerrero se encuentra físicamente en la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, en razón de que fue solicitado por dicha área para atender asuntos de su competencia propios relacionados con dicho expediente. Por lo que se sugiere que dicho expediente sea requerido a la coordinación antes citada. Se acompaña copia de los oficios que acreditan que dicho expediente se encuentra bajo su resguardo y posesión y el motivo de su solicitud”.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted, **ES NEGATIVA**, de conformidad con el artículo 86-Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia...” (SIC)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente manifestó el siguiente **agravio**:

“No entrega lo solicitado y no PROPORCIONA una versión Pública o al menos que sea inexistente.”
(SIC)

En respuesta al agravio de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, realizó las siguientes manifestaciones:

“(…)”

G.- El día 13 de noviembre de la presente anualidad se requirió mediante los oficios número 1911/2020 y 1912/2020, respectivamente, tanto a la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos como a la Coordinación de Administración y Finanzas, para que modifiquen, amplíen o confirmen la respuesta correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información que dio origen al presente recurso de revisión.

Mediante oficio sin número recibido el día 23 de octubre de la presente anualidad, la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos emitió respuesta donde señala:

“...”

- 1. Que después de una búsqueda dentro de nuestros archivos del departamento de asuntos jurídicos, se encontró información respecto a la solicitada, por lo que doy cuenta, que dicho expediente corresponde al 558/13-C, que se lleva a cabo bajo la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco, del que se advierte que Gilberto Hernández Guerrero, fue reinstalado el día 21 de agosto del 2019, en el área del Centro de Investigaciones Legislativas de este Poder Legislativo, bajo las mismas condiciones en las que se venía desempeñando previo a su despido, de esta manera, también, se le proporcionan todas y cada una de sus prestaciones.*
- 2. Sin embargo, no obstante lo que antecede, refiero que dicho proceso al momento se encuentra vigente, razón por la cual, el expediente laboral que nos ocupa es información que conforme a los artículos 17, punto 1, fracciones I, incisos g), IV, V, con relación al Primer, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero, fracciones I, II, III, Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, 113, fracciones X, XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá considerarse, de carácter reservado, en virtud a que, de ser entregadas las actuaciones a cualquier persona, que por simple curiosidad y no por interés jurídico, solicito ver su contenido, podría poner en riesgo, el eficaz mantenimiento del litigio, además de la legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y más aún, el respecto al derecho humano de protección de datos personales de las partes, que allí dirimen cuestiones y circunstancias jurídicas que aún, están por definirse; por ello, dado que es un juicio que se limita al cumplimiento de sus actuaciones jurisdiccionales, es la razón por la cual, la información que de éste se desprenda, deberá ser considerado de carácter reservado...”*
(SIC)

Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte lo siguiente:

- En la respuesta inicial del sujeto obligado se determinó la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de la materia;
- Si bien en el escrito de respuesta se estableció que se requirió a la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, en la transcripción del mismo se advierte que es la Coordinación de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, quien se pronunció sobre la información requerida señalando que se encuentra físicamente en la citada Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos.

Por otra parte, si bien del informe de Ley se advierte que el sujeto obligado se manifestó en el sentido de que, **requirió de nueva cuenta a la multicitada Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos**, quién refirió la información requerida tiene el carácter de reservada al tratarse de un expediente que corresponde al 558/13-C, el cual se lleva a cabo bajo la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco, y no ha causado estado; es menester señalar que el Criterio **004/2019** emitido por este Órgano Garante, establece que no existe impedimento para entregar documentos que integren un expediente judicial cuando se trate de información que tuvo vida jurídica independiente, como es el caso que nos ocupa;

004/2019 No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.

Materia: Acceso a la Información | Tema: Expedientes Judiciales | Tipo de criterio: Reiterado

Por otra parte, resulta necesario señalar que, los sujetos obligados a fin de denegar información que tiene carácter de reservada deberán justificar dicha reserva a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá el caso concreto de información solicitada a ese ejercicio, debiendo acreditar los cuatro elementos indicados en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado no adjuntó el acta a través de la cual su Comité de Transparencia hubiere efectuado la prueba de daño correspondiente, lo cual resulta necesario, a fin de dar a conocer al solicitante de información que, efectivamente la entrega de la información atentaría el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Aunado a lo anterior se tiene que de conformidad con el Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la clasificación de información reservada, así como la emisión de versiones públicas deberá realizarse a través de los Comités de los sujetos obligados;

SEGUNDO.- *La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.*

Por otra parte, es de hacer mención que de conformidad con lo establecido en el Criterio de Interpretación identificado con el número **001/2020**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuando la versión pública no dé certeza al solicitante de la información, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con lo establecido en el numeral 90.1 fracción VII de la Ley de la materia;

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión pública no sea suficiente

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no de? certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

En el caso concreto, si bien el sujeto obligado manifestó a través de su informe de Ley, que la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos formuló informe específico para dar respuesta en tiempo y forma, insertando una imagen de la cual se advierte un extracto de dicho informe; de la respuesta inicial no se desprende pronunciamiento alguno al respecto, por el contrario, el sentido de la respuesta fue **negativo** determinándose la inexistencia de la información requerida.

En adición a lo anterior, es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del numeral 18 antes invocado, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública de la información requerida, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa;

*“...5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”
(SIC)*

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión de mérito, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición al información requerida o en su defecto a través de su Comité de Transparencia justifique la denegación de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de la materia, poniendo a disposición del recurrente la versión pública de la información o en su caso el informe específico que corresponda. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

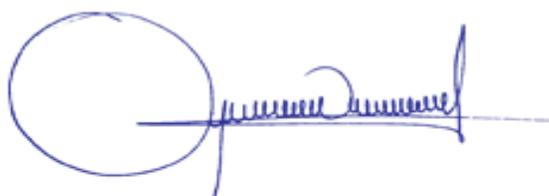
SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición al información requerida o en su defecto a a través de su Comité de Transparencia justifique la denegación de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de la materia, poniendo a disposición del recurrente la versión pública de la información o en su caso el informe específico que corresponda. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2307/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-

RIRG